

San José, 10 de junio del 2022.

Criterio N° DJ-AJ-C-252-2022

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia
S. D.

Estimada señora:

En atención al oficio **N° 4464-2022** de 9 de mayo del 2022, de esa Secretaría General de la Corte, mediante el cual comunicó el acuerdo adoptado por el **Consejo Superior**, en la sesión N° 38-2022 celebrada el 5 de mayo del 2022, artículo LXV, le remito el informe solicitado.

I. Antecedente de la gestión:

Mediante el oficio **N° 4464-2022** de mayo del 2022 de esa Secretaría, se comunicó el acuerdo adoptado por el **Consejo Superior**, en la sesión N° 38-2022 celebrada el 5 de mayo del 2022, artículo LXV en que, ante la consulta de acceso a expedientes judiciales que plantea el INAMU para desarrollar una pretendida investigación sobre feminicidios en el año 2020, plantea la siguiente solicitud:

“Con el objetivo de apoyar su labor deseamos solicitar a las instancias del Poder Judicial lo siguiente:

1. Facilitar el acceso del equipo de investigación a los expedientes de violencia doméstica y de familia derivados de la misma, en el caso de existir, de las mujeres víctimas de femicidio en el año 2020.

2. Facilitar el acceso a los expedientes penales, con sentencia en firme o archivados, de las mujeres víctimas de femicidio en el año 2020.

3. Facilitar, en caso necesario, los contactos (nombres, teléfonos, correos electrónicos y/o direcciones) de las personas familiares de las víctimas de femicidio en el año 2020.

4. Autorizar y facilitar el contacto del equipo de investigación con las personas funcionarias judiciales vinculadas con el caso para efectuar entrevistas personales, si se considera necesario.

Agradezco de antemano todas las gestiones y buenos oficios que la señora Magistrada pueda realizar a fin de apoyar este proyecto y las peticiones específicas”.

La anterior solicitud de la Ministra de la Condición de la Mujer, se traslada a ese órgano gubernativo superior del Poder Judicial por parte de la “Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia” del Poder Judicial, argumentando que: “(...) se escapa a las competencias de la Comisión otorgar permisos para el acceso a expedientes de causas jurisdiccionales, así como a información sensible sobre las víctimas y sus familias. En razón de lo expuesto, respetuosamente se solicita al Consejo Superior valorar la petición referida, para lo que en derecho corresponda”, siendo que el **Consejo Superior** dispuso lo siguiente: “**2.) Remitir a la Dirección Jurídica el oficio número INAMU-PE-0543-2022 del 25 de abril de 2022, dirigido a la magistrada Roxana Chacón Artavia, en calidad de Coordinadora de la Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Poder Judicial, suscrito por la ministra de la Condición de la Mujer, Marcela Guerrero Campos, con la finalidad que remita a este Consejo Superior criterio jurídico en cuanto a la legalidad de acceder a lo solicitado en el citado oficio.**”

II. Análisis:

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno señalar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese órgano consultante, como órgano administrativo superior del Poder Judicial.

Es así como frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio

administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

Entiende esta Dirección que, genéricamente, se pretende que el Consejo Superior del Poder Judicial, valore la solicitud del INAMU, para que personal de investigación de dicho Instituto pueda acceder a la información de expedientes judiciales ya fallados y en curso de las jurisdicciones penal, de familia y violencia doméstica, así como facilitar el contacto con las personas funcionarias judiciales vinculadas con el caso para efectuar entrevistas personales de considerarse necesario.

Primeramente, es importante señalar que las actuaciones de la Administración Pública se encuentran sujetas al **Principio de Legalidad Administrativa** establecido en los artículos 11 de la **Constitución Política** y 11 de la **Ley General de la Administración Pública**, de manera que, la Administración solo puede llevar a cabo actos, actuaciones o conductas previamente autorizadas o dispuestas en el ordenamiento jurídico.

El **Principio de Primacía de la Ley** señala que el ejercicio de un poder público debe realizarse de acuerdo con la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Este principio fundamental implica que los funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 24 de la **Constitución Política**, garantiza los derechos fundamentales a la intimidad, la inviolabilidad de los documentos privados, el secreto de las comunicaciones y el derecho de la autodeterminación informativa.

Debe considerarse que la protección de personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos personales es un derecho fundamental que se encuentra reconocido con rango máximo en la mayoría de las Constituciones Políticas de los Estados Iberoamericanos, bajo la forma del **derecho de protección de datos personales o habeas data**, cuyo objeto es el de salvaguardar el poder de disposición y control que tiene toda persona física con respecto a la información que le concierne en contra de intrusiones ilegales o arbitrarias, fundamentalmente en atención al empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones que evolucionan vertiginosamente y cobran cada vez mayor relevancia en todos los quehaceres de la vida cotidiana, siendo esto un gran desafío para la protección de este derecho.

Incluso es importante mencionar que, en algunos países Iberoamericanos, el Derecho a la protección de datos personales ha sido conceptualizado legislativa y jurisprudencialmente como un derecho de naturaleza distinta a los derechos a la vida privada y familiar, a la intimidad, al honor, al buen nombre y otros derechos similares, que en su conjunto garantizan el libre desarrollo de la personalidad de la persona física, hasta conformarse en un derecho autónomo, con características y dinámicas propias; no obstante, en nuestro país, aún sigue siendo un derecho derivado del Derecho a la Intimidad establecido en el artículo 24 de la Constitución Política.

Ahora bien, junto al derecho de protección de datos personales también podemos encontrar el **derecho de autodeterminación informativa**, el cual se puede definir como aquella potestad que es inherente al ser humano, para ejercer el control sobre su información personal, en aquellos casos en que se pretenda ser compartida o publicada, siendo esta facultad un derecho fundamental que debe respetarse.

Por otro lado, el Derecho de toda persona a tener acceso a la información de interés público o incluso privado de ésta, que se encuentre en poder de la Administración, se encuentra consagrado constitucionalmente en nuestro ordenamiento jurídico. La norma que resulta aplicable es el artículo 30 **Constitucional**, la cual establece "*Se garantiza el libre acceso a los*

departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado."

En un estudio especial elaborado por la Organización de Estados Americanos, sobre el derecho de acceso a la información (2007), se indicó que *"El acceso a la información constituye una herramienta esencial para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de nuestras democracias, caracterizadas por una cultura de secretismo y por organismos públicos cuyas políticas y prácticas de manejo de la información no necesariamente están orientadas a facilitar su acceso a las personas (...)"*¹

Es ese sentido, el efectivo acceso a la información permitirá exigir al Estado una adecuada prestación de los servicios públicos esenciales y con ello, mejorar la calidad de vida de los habitantes.

Es así como una de las funciones más importantes del Estado moderno es la del correcto manejo de la información que recibe y produce de la interacción con los administrados y, en ese sentido, el **Estado se constituye en un custodio y no el dueño** de esa información, razón por la cual, en materia de acceso a la información, más que derechos, los entes públicos tienen una serie de deberes, obligaciones y responsabilidades muy amplias. En este sentido se ha señalado lo siguiente:

*"(...) El derecho a la información está en el corazón de la democracia. Sólo una ciudadanía bien informada puede contribuir de forma efectiva al proceso de toma de decisiones. La **participación democrática** depende de la posibilidad de los ciudadanos de acceder a la información que necesitan. El derecho a la información permite un diálogo entre el público y sus gobernantes, **cultiva la buena gobernanza y promueve la rendición de cuentas** al empoderar a los ciudadanos, los periodistas y la sociedad civil en general con la información que requieren para luchar contra la corrupción y actuar como vigilantes contra abusos por parte de las autoridades (...)*

-
- ¹ OEA, Estudio Especial Derecho de Acceso a la Información (2007), citado por MARÍN JIMÉNEZ (Jaínse), **Derecho de Acceso a la Información: alcances, límites y responsabilidades asociadas**, Arisol Consultores- Poder Judicial, capacitación realizada 9 y 10 de diciembre del 2014, página 7.

(...) democratizar el acceso a la información, en particular la información en manos de entidades públicas, fomenta un clima político de apertura, transparencia y participación ciudadana. El derecho a la información se basa en que las **autoridades son simplemente los guardianes de la misma para la sociedad** pues la información es propiedad de esta última. Cuando la transparencia reemplaza los secretos y el poder se expone al escrutinio público, los abusos se pueden frenar, la opinión pública se puede incorporar y el Estado puede **rendirle cuentas** al interés público (...).²

Entonces, por un lado, nos encontramos con importantes Principios como el de Publicidad, Transparencia y Rendición de Cuentas que condicionan el accionar del Estado; pero, por otro lado, nos encontramos que **el derecho de acceso a la información no es absoluto sino relativo**, pues **junto al acceso convive la obligación de guardar reserva, de proteger datos o informaciones sensibles de terceros, a fin de tutelar sus derechos.**

El acceso a la información y a la protección y resguardo de datos sensibles no son conceptos opuestos, es decir, no son excluyentes, sino que son dos obligaciones que se deben cumplir de manera simultánea y armónica.

La **Sala Constitucional** en reiteradas sentencias ha tratado el tema de la protección de datos resaltando el derecho consagrado en el artículo 24 de la **Constitución Política** que protege la intimidad de las personas. En la resolución N° 8672-2010 de las 9:36 horas del 14 de mayo de 2010, expone que **los datos sensibles o nominativos que posea un órgano público no pueden ser de acceso irrestricto para terceras personas.** Al respecto dijo:

“El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos **datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado**, por constar en sus archivos, registros y

² Toby Mendel, El Derecho a la información en América Latina, comparación Jurídica, UNESCO, 2009, oficina de Quito, citado por MARÍN JIMÉNEZ (Jaínse), Derecho de Acceso a la Información: alcances, límites y responsabilidades asociadas, Arisol Consultores- Poder Judicial, capacitación realizada 9 y 10 de diciembre del 2014, filminas 7/259 y 8/259.

expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy, probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado”. (Énfasis suplido).

A mayor abundamiento, la **Sala Constitucional**, en la resolución N° 11.338-2003 de las 9:50 horas del 3 de octubre del 2003 reiteró la tesis expuesta en la resolución N° 4.847 de las 16:27 horas del 22 de junio de 1999, que en lo que interesa, señaló:

*“(...) Es obvio, que el **acceso a la información** es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad debe ponderar los intereses en relación, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de proteger a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos). (...)”* (Énfasis suplido)

Es decir, el Estado debe procurar colocar a disposición del público la información de la manera más actual y completa posible; sin embargo, debe observar límites como el resguardo de datos privados recopilados por la Administración conforme a la **Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales**, N° 8968 de 7 de julio del 2011.

En ese sentido, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14, 30 y 31 de la **Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales**, establecen lo siguiente:

“Artículo 1.- Objetivo y fin. *Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la*

autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.”

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación.** *Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.*

[...]

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente:

a) Base de datos: cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.

b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.

c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

d) Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.

e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.

f) Deber de confidencialidad: obligación de los responsables de bases de datos, personal a su cargo y del personal de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhav), de guardar la confidencialidad con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por esta ley, principalmente cuando se acceda a información sobre datos personales y sensibles. Esta obligación perdurará aun después de finalizada la relación con la base de datos.

g) Interesado: persona física, titular de los datos que sean objeto del tratamiento automatizado o manual.

h) Responsable de la base de datos: persona física o jurídica que administre, gerencie o se encargue de la base de datos, ya sea esta una entidad pública o privada, competente, con arreglo a la ley, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento se les aplicarán.

i) Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.

Artículo 4.- Autodeterminación informativa

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.

Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.

Artículo 5.- Principio de consentimiento informado

1.- Obligación de informar

Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a)** De la existencia de una base de datos de carácter personal.
- b)** De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos.
- c)** De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla.
- d)** Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos.
- e)** Del tratamiento que se dará a los datos solicitados.

- f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos.
- g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.
- h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.

Quando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible.

2.- Otorgamiento del consentimiento

Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo.

No será necesario el consentimiento expreso cuando:

- a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.
- b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.
- c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.

Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Artículo 6.- Principio de calidad de la información. Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.

[...]

4.- Adecuación al fin. Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en

esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.

Artículo 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano.

Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

- a) La seguridad del Estado.
- b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública.
- c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.
- d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.
- e) La adecuada prestación de servicios públicos.
- f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.

Artículo 9.- Categorías particulares de los datos

Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones:

1.- Datos sensibles

Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.

Esta prohibición no se aplicará cuando:

- a) El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento.

- b) El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas.

- c) El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial.

- d) El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto.

2.- Datos personales de acceso restringido

Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.

3.- Datos personales de acceso irrestricto

Datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía,

los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.

[...]

Artículo 10.- Seguridad de los datos

El responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a esta ley.

Dichas medidas deberán incluir, al menos, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual, para garantizar la protección de la información almacenada.

No se registrarán datos personales en bases de datos que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad, así como la de los centros de tratamiento, equipos, sistemas y programas.

Por vía de reglamento se establecerán los requisitos y las condiciones que deban reunir las bases de datos automatizadas y manuales, y de las personas que intervengan en el acopio, almacenamiento y uso de los datos.

Artículo 14.- Transferencia de datos personales, regla general

Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley.

Artículo 30.- Faltas graves

Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley:

a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

[...]

c) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otro modo emplear datos personales para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información.

[...]

Artículo 31.- Faltas gravísimas

Serán consideradas faltas gravísimas, para los efectos de esta ley:

a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, datos sensibles, según la definición prevista en el artículo 3 de esta ley.

[...]

c) Revelar información registrada en una base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme la ley.

[...]”

Como puede observarse de la normativa antes transcrita, el objetivo de dicha ley es asegurar en todo momento el respeto al **derecho fundamental de autodeterminación informativa** derivado del derecho a la intimidad (artículo 24 de la **Constitución Política**), el cual garantiza un trato legítimo y un estricto control sobre el flujo de informaciones concernientes a una persona, cubriendo bases de datos que mantienen los entes públicos y los sujetos privados. Es decir, el derecho de autodeterminación informativa forma parte de las garantías a la personalidad (intimidad, petición y acceso a la información).

La autodeterminación informativa, consiste en el derecho que tiene toda persona física a conocer lo que conste sobre ella en cualquier base de datos pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o si está siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legalmente puede cumplir.

Uno de los más importantes principios del derecho a la autodeterminación es el **Principio de Consentimiento Informado**, el cual consiste en la necesidad de informar previamente a las personas titulares, cuando se les soliciten datos de carácter personal, de forma expresa, precisa e inequívoca, de la existencia de la base de datos, cuáles son los fines que se persiguen con su recolección, los destinatarios y quiénes podrían consultar esa información, sobre el carácter obligatorio o facultativo de las respuestas a las preguntas que se formulen durante la recolección de los datos y del tratamiento que se le dará a esa información, de las consecuencias de la negativa de brindar los datos, también sobre la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten al interesado, así como de la identidad y dirección del responsable de la base de datos.

En ese sentido, quien recopile los datos personales deberá obtener obligatoriamente el consentimiento expreso de la persona titular, siendo prohibida la recolección de datos sin el consentimiento informado de la persona titular. El consentimiento debe constar por escrito.

De esta manera, la institución se encuentra legitimada a tratar datos personales en su posesión, en el tanto cuente con el consentimiento del titular.

No obstante, dicha normativa señala que no será necesario el consentimiento expreso cuando exista una orden dictada por la autoridad judicial competente, o se trate de datos personales de acceso irrestricto, o bien, los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.

También, de acuerdo con el **Principio de Calidad de Información**, solamente pueden ser recolectados, empleados o almacenados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, adecuados al fin para el que fueron recolectados, sin poder ser tratados después, de manera incompatible con los fines.

Asimismo, en el artículo 8 de dicha Ley, claramente se definen las **excepciones** a la citada **autodeterminación informativa**, excepciones que están limitadas de manera justa, razonable y acorde con el Principio de Transparencia Administrativa, en los siguientes casos:

Cuando los fines persigan la seguridad del Estado, la seguridad y el ejercicio de la autoridad pública, la prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, el funcionamiento de bases de datos con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, siempre que no exista el riesgo de que las personas sean identificadas, la adecuada prestación de servicios públicos y la eficaz actividad ordinaria de la Administración.

Por otro lado, dicha ley hace una categorización particular o especial en el tratamiento de los datos, estableciendo que los **datos sensibles** son aquellos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual de la persona, entre otros, es decir, información relativa al fuero íntimo de la persona, por lo que ninguna persona estará obligada a suministrar este tipo de datos, salvo que el tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital de la persona interesada, sea realizado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías y que no se comuniquen a terceros sin el consentimiento, o que la persona los haya hecho públicos voluntariamente, o que resulte necesario para el diagnóstico médico, siempre sujeto al secreto profesional.

Por su parte, los **datos personales de acceso restringido** son aquellos que, si bien forman parte de registros de acceso público, tienen acceso restringido por ser los datos de interés solamente para el titular o para la Administración Pública.

Mientras que los **datos de acceso irrestricto** son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispuesto por leyes especiales y conforme a la finalidad para la cual fueron recabados. Sin embargo, la norma es enfática en que, no se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, la fotografía, los números de teléfono privados y otros datos de igual naturaleza, cuyo tratamiento pueda generar condiciones injustas o discriminatorias o afectar los derechos y los intereses de la persona titular.

En el tema de la seguridad de los datos, se señala que el responsable de la base de datos debe adoptar las medidas técnicas y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos que son de carácter personal y evitar así su tratamiento o acceso no autorizado, siendo parte de esa seguridad el deber de confidencialidad cuando se acceda a información sobre datos personales y sensibles, por lo que para poder transferir datos personales, la regla general es que solo se podrán transferir la información contenida en las bases de datos, cuando el titular del derecho haya autorizado de forma expresa y válidamente ese traslado y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en la ley.

En ese sentido es importante señalar que la norma advierte con toda claridad que, constituye una falta grave, recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, o que se utilicen para una finalidad distinta de la autorizada por el titular, considerándose falta gravísima estas mismas acciones cuando se trate de datos sensibles.

Por su parte, también debe tomarse en consideración que el **“Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial”**³, establece en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 25 lo siguiente:

“Artículo 1: Fundamento normativo

En aplicación de la Ley N° 8968, el Poder Judicial debe establecer los pasos a seguir para la recolección, almacenamiento, tratamiento y manejo de los datos personales incluidos en resoluciones o documentos judiciales, que contengan **datos sensibles**, de conformidad con los artículos previstos en dicha Ley.

Artículo 2: Finalidad

Este reglamento tiene como objeto definir los lineamientos Institucionales en relación con el tratamiento que deberá aplicarse a la información originada en el Poder Judicial previo a su publicación en Internet o por cualquier medio con acceso a terceras

³ Aprobado por la Corte Plena en la sesión N° 1-16 celebrada el 11 de enero del 2016, artículo XXXVI y comunicado mediante Circular N° 88-2016 del 3 de junio del 2016.

personas, de forma tal que **se garantice el derecho al acceso a la información pública de carácter judicial, en equilibrio del derecho a la autodeterminación informativa, evitando que se propicien acciones discriminatorias.**

Artículo 3: Definiciones

Para la aplicación de este reglamento, se deben considerar las siguientes definiciones:

a) *Autodeterminación Informativa:* Derecho fundamental que tiene como objeto controlar el flujo de información que concierne a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.

b) *Datos personales:* Cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable, tal como el nombre, número de cédula, dirección domiciliaria, entre otros.

c) *Datos personales de acceso irrestricto:* los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

d) *Datos personales de acceso restringido:* los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.

e) *Datos sensibles:* Toda aquella información que pueda ser utilizada contra una o varias personas físicas, para discriminarlas o excluirlas, en relación con su fuero íntimo, por ejemplo por su origen racial o étnico, por sus opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas; así como la relativa a información biomédica, vida, salud y orientación sexual, entre otros.

f) *Despersonalización:* Protección otorgada a los datos sensibles sobre la identidad y personalidad de un sujeto determinado, y a las condiciones fácticas relacionadas con esta persona en el marco de procesos de conocimiento. Tiene como fin desvincular o desasociar los datos que se exponen en las resoluciones judiciales, a una persona física identificada o identificable, mediante la eliminación o sustitución de esos datos por medio de su ocultamiento, la utilización de acrónimos y cualquier otra estrategia que los reserve, en los documentos, resoluciones y sentencias que sean de acceso público.

g) *Persona Interesada:* Persona física, titular de los datos que sean objeto del tratamiento automatizado o manual.

h) Persona identificada o identificable: Toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, por ejemplo, mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

i) Persona Redactora: Persona que redacta el documento o resolución judicial.

k) Persona Responsable de la protección de datos: Persona o Despacho que tiene a su cargo la emisión, administración, tratamiento o publicación de información sujeta a la protección de datos personales.

l) Persona Encargada de la protección de datos: Persona o despacho encargado de analizar e implementar la protección de datos personales.

j) Persona Usuaría: Cualquier persona que acceda a la información con un interés personal, académico, laboral, etc. y cuyo fin sea lícito.

k) Persona Responsable de la protección de datos: Persona o Despacho que tiene a su cargo la emisión, administración, tratamiento o publicación de información sujeta a la protección de datos personales.

l) Persona Encargada de la protección de datos: Persona o despacho encargado de analizar e implementar la protección de datos personales.

m) Repositorio Único de Sentencias Judiciales Despersonalizadas (RUSJD): Archivo oficial para el almacenamiento de resoluciones o documentos que contengan datos sensibles, los cuales una vez despersonalizados, son la fuente oficial de la información a ser publicada o divulgada a terceras personas.

Artículo 4: Ámbito de aplicación

Estos artículos deberán ser aplicados por los despachos u oficinas judiciales, independientemente de la materia que se trate, en aquellos documentos, resoluciones escritas o información que emitan y que deba ser difundida, publicada o puesta a disposición de terceras personas que no forman parte del proceso.

También deberán protegerse, cuando contengan datos sensibles y previo a su publicación, difusión o puesta a disposición de terceras personas, aquellos fallos emitidos oralmente, sea en audio o video. No obstante, hasta tanto no se cuente con herramientas y plataforma tecnológica que permita dicha protección, no podrán ser publicados.

Artículo 5: Documentos de acceso público en las bases de datos del Poder Judicial a terceras personas

Son de acceso público en las bases de datos oficiales del Poder Judicial, las resoluciones emitidas por los Tribunales Superiores que se encuentren en firme, y las de las Salas de la Corte Suprema de Justicia. **No podrá publicitarse aquella información que no haya sido protegida según lo dispuesto en la Ley No. 8968.**

Artículo 6: Personas Responsables de la protección de datos

Serán responsables de la protección de datos:

- Los funcionarios o funcionarias judiciales responsables de identificar los datos sensibles en las resoluciones a despersonalizar, quienes generan la alerta conforme a los procedimientos establecidos institucionalmente y con base en un razonamiento jurídico adecuado.

- La persona designada en cada despacho u oficina judicial, responsables de remitir la información a los encargados de la protección de los datos.

- La Dirección de Tecnología de la Información, quien deberá proporcionar a los funcionarios y funcionarias, las herramientas tecnológicas que faciliten la protección de datos, así como establecer las medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información que custodia el Poder Judicial.

Artículo 7: Personas encargadas de la protección de datos

El Digesto de Jurisprudencia es el principal responsable, para todas aquellas resoluciones a su cargo. Para tal efecto coordinará lo correspondiente con los Centros de Información Jurisprudencial de las Salas de la Corte, para todas aquellas resoluciones emitidas en cada una de ellas.

En el caso de la Sala Constitucional ella procederá en forma directa a realizar la protección de datos respectiva.

Artículo 8: Obligaciones de la persona responsable de la protección de los datos

La persona, oficina o despacho responsable de la protección de datos deberá:

- a) Cumplir las políticas y temas estratégicos institucionales, para la implementación de este reglamento.

b) Identificar y transferir a las personas encargadas, los documentos o resoluciones objeto de protección, mediante el procedimiento que se implemente.

c) Velar por el cumplimiento de este reglamento y demás normas relacionadas.

Artículo 9: Obligaciones de las personas encargadas de la protección de datos

Son obligaciones de las personas encargadas de la protección de datos:

a) Implementar las medidas de seguridad que correspondan y cumplir con lo dispuesto en la Ley No.8968, en el reglamento institucional y demás disposiciones aplicables.

b) Analizar si procede la despersonalización de la información en las resoluciones o documentos que se le han remitido para estudio.

c) Proceder a despersonalizar los datos personales de acceso restringido y de carácter sensible, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 8968 y este reglamento.

Artículo 10: Administración del Repositorio Único de Sentencias Judiciales Despersonalizadas (RUSJD)

El Digesto de Jurisprudencia, será el ente encargado de administrar el “*Repositorio Único de Sentencias Judiciales Despersonalizadas (RUSJD)*”, coordinando las acciones que considere pertinentes.

En el caso de la Sala Constitucional administrará su propio repositorio.

Artículo 11: Otras obligaciones de las personas encargadas y responsables de la protección de datos.

Las personas encargadas y responsables de la protección de datos deberán:

a) Abstenerse de usar los datos sensibles para fines distintos a los autorizados.

b) Guardar confidencialidad respecto de los datos sensibles tratados.

c) Abstenerse de transferir o difundir los datos sensibles de acuerdo con la Ley No.8968.

Artículo 12: Datos que deben protegerse

Para efectos de publicitar la información deberán ocultarse o eliminarse los datos personales contenidos en una resolución o sentencia, que permitan

identificar a una persona, cuando se haga alusión a **datos sensibles o de acceso restringido**.

No podrá divulgarse bajo ninguna circunstancia, la **información personal** relativa a **personas menores de edad, personas mentalmente incapaces, víctimas de acoso, de delitos sexuales y de violencia doméstica**. De igual manera no se podrán publicar en ningún caso, la dirección de la residencia, fotografías, número de teléfonos privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.

Artículo 13: Reemplazo de Datos Sensibles

Los datos que serán objeto de protección serán los datos personales. En relación con los datos sensibles estos se conservarán con el fin de mantener la historia y estadística para rescatar temas de interés relacionados con derechos humanos, género, violencia doméstica, accesibilidad, entre otros.

[...]

Artículo 15: Datos referentes a las partes sentenciadas en el proceso

Las resoluciones dictadas por las Salas de la Corte y por los Tribunales Superiores, que adquieran firmeza o con autoridad de cosa juzgada material, serán despersonalizadas en los siguientes casos: emitan fallo condenatorio en contra de personas menores de edad en conflicto con la ley penal, las que declaren la inimputabilidad o imputabilidad disminuida de la persona involucrada, así como **toda aquella que contenga datos personales vinculados a datos sensibles**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de este reglamento.

[...]

Artículo 18: Bases de Datos

Se mantendrán dos tipos de bases de datos:

Base de Datos de acceso restringido: Contendrá toda la información en forma íntegra, sin ningún tratamiento de despersonalización y será conservada para su consulta interna, mediante los procedimientos y sistemas informáticos establecidos por el Digesto de Jurisprudencia y los Centros de Jurisprudencia, en coordinación con la Dirección Jurídica del Poder Judicial.

Base de Datos Pública: En cuanto a la información que deberá ser publicada en Internet o de acceso a terceras personas, se mantendrá una base de datos

"pública", que contendrá la información **despersonalizada** conforme a este reglamento y normativa relacionada. [...].

[...]

Artículo 25: Aplicación de este Reglamento

Este reglamento será de acatamiento obligatorio para todas las personas redactoras, despachos y oficinas judiciales, a partir de su aprobación y publicación. En caso de incumplimiento se aplicarán las medidas sancionatorias correspondientes.”

En ese sentido tanto la Ley 8968 como el **“Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial”**, aseguran el Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa, al regular el flujo de información que atañe a cada persona y establece el camino que se debe seguir para el adecuado tratamiento y manejo de los datos o la información que se origina en el Poder Judicial. Por supuesto que, esta normativa es de acatamiento obligatorio, especialmente por todas aquellas oficinas o despachos que recopilen datos personales.

También es importante señalar que, con respecto a los **datos sensibles**, los **“Estándares de Protección de Datos Personales”**⁴, los define de la siguiente manera:

“2. Definiciones

2.1. Para los efectos de los presentes Estándares se entenderá por:

[...]

c. Datos Personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica o de cualquier otro tipo. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, siempre y cuando esto no requiera plazos o actividades desproporcionadas.

⁴ Aprobados en el XV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos, celebrado del 20 al 22 de junio del 2017 en Santiago de Chile. (Tomado del Webinar “Los Principios actualizados sobre la privacidad y la protección de datos personales del CIJ” impartido por la Organización de Estados Americanos) el 23 de setiembre del 2021.

d. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.”

De toda la normativa anteriormente expuesta, se infiere que toda la información que se recolecte en sede judicial constituirá un archivo o bases de datos para efectos internos para la mejor organización y prestación del servicio de Administración de Justicia.

Recuérdese que existe el derecho fundamental a la auto determinación informativa, lo que implica que el acceso a información confidencial de las personas solo puede autorizarse, expresamente por ley, sin que pueda interpretarse extensivamente cualquier autorización legislativa que se hubiera otorgado, lo que también se reafirma en lo dispuesto en la “Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968” transcrita supra.

Conforme lo define dicha ley, al hablar de datos sensibles se alude información contenida en piezas de un expediente que sea relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros y como datos de acceso restringido, aquellos que aun siendo de bases públicas, sean solo de interés solo para su titular o para la Administración Pública, así como la información privada de acceso limitado como información financiera, etc. (artículo 9).

Se ha dicho que: *“En virtud de lo anterior, no observa esta Sala ninguna violación a los derechos fundamentales del recurrente, en vista de que la actuación de la autoridad recurrida no es arbitraria ni antojadiza, sino fundamentada en las disposiciones de una ley vigente. Por otra parte, al establecer la ley la confidencialidad de la información y el uso exclusivo del Poder Judicial, no se causa ningún perjuicio al recurrente, como se alega, pues dicha información, como se ha indicado, no es de acceso público. En consecuencia, procede desestimar el recurso, como en efecto se dispone. (...). Tales consideraciones son aplicables al caso en estudio, pues*

en efecto dicho registro le faculta al Poder Judicial poner a disposición de los jueces la información contenida en el mismo, la cual es de naturaleza confidencial y de acceso limitado, por cuanto únicamente es de uso exclusivo de las autoridades del Poder Judicial, por consiguiente no se vislumbra una violación a los derechos constitucionales del tutelado” (resolución número 6457-2019 de las 10:05 horas del 09 de abril de 2019 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El subrayado no es del original)

Así las cosas, a todas las personas -por el simple o maravilloso hecho de serlo- les asiste el derecho fundamental de auto determinación informativa por el que son cada una de las personas en particular, quienes pueden autorizar el acceso y el manejo de la información que las diversas instituciones públicas e instancias privadas lleguen a conocer de ellas (artículo 4 de la ley 8968) y en consecuencia, ha de entenderse que el Poder Judicial solo podrá coleccionar la información de las personas que sea estrictamente indispensable para la adecuada atención y resolución de cada caso en particular sometido a decisión jurisdiccional, visión que se impone en aplicación de los principios de interpretación de los derechos fundamentales que, en caso de duda, se deberá interpretar siempre a favor de la persona (pro homine) y a favor de la libertad o derecho (pro libertatis), por lo que solo se puede permitir acceso a información confidencial cuando la ley directamente lo autorice o la persona expresamente lo consienta.

En ese sentido, los datos recopilados en los diferentes **expedientes judiciales** han sido suministrados por las partes y sus representantes para un fin específico, es decir, obtener justicia ante sus pretensiones. Esta información, que podría ser pretendida para emplearse con otros fines, de contener datos sensibles o confidenciales, debe velarse porque se respete el Principio de Calidad de los Datos, así como el Principio de Consentimiento, en virtud de la sensibilidad y referencia personal de algunos datos incluidos en las gestiones ante órganos jurisdiccionales.

La **Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales**, plantea una ruta a seguir en el manejo de los datos personales que se incluyen en las resoluciones o documentos judiciales, entre los que se puede citar los **expedientes judiciales**

como una de las herramientas fundamentales de los despachos y el cual está conformado por los documentos que registran toda la historia del proceso, en los que pueden existir también datos sensibles de las personas que forman las partes del proceso, **los cuales deben protegerse por mandato legal.**

También, el “*Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial*” transcrito supra, reitera la apreciación de la ley de restricción de acceso y uso de datos colectados en función de los procesos judiciales y la obligatoriedad de los funcionarios de garantizar su confidencialidad.⁵

La información contenida en los expedientes judiciales es de **naturaleza sensible** y de **acceso restringido**, su manejo debe respetar lo dispuesto en la ley.

El tema del acceso a los expedientes judiciales se encuentra regulado en el artículo 243 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, de la siguiente forma:

“ARTICULO 243.- Con excepción de otros supuestos establecidos expresamente por ley, sólo los abogados podrán representar a las partes ante los Tribunales Judiciales de la República.

Los universitarios que se identifiquen como estudiantes de una Facultad o Escuela de Derecho, los asistentes de los abogados, debidamente autorizados, y los bachilleres en derecho, podrán concurrir a las oficinas y los despachos judiciales, para solicitar datos y examinar expedientes, documentos y otras piezas, así como para obtener fotocopias.

Para esos efectos, los estudiantes y egresados deberán contar con la autorización del profesor o del abogado director del procedimiento. Los bachilleres en derecho deberán demostrar su condición, con documento auténtico emanado de la respectiva Universidad.”

⁵ Para efectos de consulta general, puede recordarse que esta Dirección Jurídica se ha pronunciado en sendas oportunidades sobre el tema de la regulación jurídica sobre acceso a los expedientes judiciales, pudiendo citarse entre otros los dictámenes número DJ-AJ-3108-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016; DJ-AJ-408-2019 de fecha 25 de setiembre de 2019 y DJ-AJ-C-133-2022 de fecha 04 de abril de 2022.

Obsérvese que, de acuerdo con la norma, solamente las partes y sus representantes (personas abogadas y sus asistentes autorizados), y las personas estudiantes universitarias (autorizadas por el profesor o la persona abogada directora del procedimiento), pueden tener acceso para solicitar datos y examinar expedientes, documentos y otras piezas, incluso obtener fotocopias. Esto es así, porque precisamente deben ser protegidos los datos confidenciales que se encuentran dentro de los expedientes, de lo contrario las partes del proceso estarían desprotegidas en su privacidad e incluso en el mal uso que se le puedan dar a los datos contenidos en el expediente; en ese sentido, las personas abogadas tienen prohibición de revelar información obtenida bajo secreto profesional, salvo algunas excepciones, incluso este deber de reserva alcanza al personal de apoyo, el cual debe ser advertido de la confidencialidad de los asuntos que conocen, y así lo establece el **Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho** en sus artículos 13, 32 y 41.

En esa misma línea, la **Sala Constitucional** en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto:

“[...] También se debe hacer alusión al ordinal 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual busca asegurar, entre otros aspectos, que las partes de un proceso cuenten con la representación técnica adecuada, pero a lo que interesa, pretende también el resguardo de la confidencialidad y la privacidad de los documentos del expediente, lo cual es de conocimiento de todos los despachos y funcionarios. En aplicación de las regulaciones citadas y los razonamientos expuestos, es que se considera que ha quedado claro que la información referida a los expedientes judiciales de naturaleza penal revisten de un interés privado y en ese tanto, son de carácter restringido en la etapa preparatoria, en cuanto al manejo de datos considerados sensibles. [...]” (Resolución N° 2016006031 de las 9:05 horas del 6 de mayo del 2016) (En muy similar sentido ver la resoluciones N° 2008007090 de las 12:20 horas del 25-04-08 y N° 2015005677 de las 09:05 horas del 24-04-15)

A mayor abundamiento, los artículos 9 y 295 del **Código Procesal Penal**, establecen:

“ARTICULO 9.-

Estado de inocencia. El imputado deberá ser considerado inocente en todas las

etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. **Hasta la declaratoria de culpabilidad**, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable **ni brindar información sobre ella en ese sentido**. En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

ARTICULO 295.-

Privacidad de las actuaciones. El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso. **Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto.** El **incumplimiento** de esta obligación será considerado **falta grave.**” (Énfasis suplido).

Obsérvese que de las normas transcritas se infiere que, debe existir confidencialidad en relación con los datos relativos no solamente de la persona imputada sino también de las víctimas del proceso penal.

En relación con lo anterior, es importante señalar quienes son las personas que se consideran víctimas en dicho proceso, a saber:

“Artículo 70.- Víctimas. Serán consideradas víctimas:

a) La persona directamente ofendida por el delito.

b) El cónyuge, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

c) Las personas socias, asociadas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

d) Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.”

Asimismo, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, resolución de las Naciones Unidas 40/34 de 29 de noviembre de 1985, dispone que las **víctimas** son: *“las personas que, individual o colectivamente, han sufrido un perjuicio, especialmente un ataque a su integridad psíquica o mental, un sufrimiento moral, una pérdida de material, o un ataque grave a sus derechos fundamentales, en razón de acciones y omisiones que infringen las leyes penales en vigor en un Estado miembro, abarcando aquellas que prohíben los abusos criminales de poder. (...). En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”* (Énfasis suplido).

Ahora bien, en el punto 6 inciso d) de dicha resolución se dispone como uno de sus principios que **“Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas”** (...) d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;”

Lo anterior es relevante ya que, se encuentra relacionado directamente con la figura de la **revictimización**, la cual se encuentra contemplada en el artículo 71 del **Código Procesal Penal** [inciso 1. a)] en el cual se dispone como un derecho de la víctima; **“A recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso”**

La **revictimización, victimización secundaria o doble victimización** se entiende como *“el proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por parte de instituciones y profesionales encargados de prestar atención a la víctima (ya sea de malos tratos o violencia de género, secuestros, abusos sexuales, etc) a la hora de investigar el delito o instruir las diligencias oportunas en el esclarecimiento de lo ocurrido: jueces, policías o abogados entre muchos otros.”*⁶ Acerca de la **revictimización**, la Sala Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Hay que tener presente que las víctimas de delitos de violación sufren un menoscabo superior en sus derechos de la personalidad cuando sufren una **revictimización**, que entre otros factores **se origina cuando se produce cualquier incremento innecesario de los perjuicios producidos como consecuencia de sus relaciones con el sistema penal**. La **revictimización se da en una dimensión psicológica** entre otros aspectos, con especial afección a sus derechos fundamentales. **La victimización secundaria se considera igual o más dañina que la primaria (la producida por el delito mismo), porque es el propio sistema el que victimiza al ciudadano que precisamente se ha dirigido a la Administración solicitando ayuda y justicia.**” (Sala Constitucional resolución N° 14676 – 2020 de 7 de Agosto del 2020, (énfasis suplido).

Conforme con todo lo expuesto ha de entenderse que debe existir confidencialidad en relación con los datos personales tanto de la persona imputada, en virtud de su estado de inocencia, como de las **víctimas** del proceso penal **a fin de procurar que se evite su revictimización.**

Asimismo, la **Circular N° 47-2008** del 26 de marzo del 2008 de la Secretaría General de la Corte, (publicada en el Boletín Judicial N° 68 del 8 de abril del 2008), indica lo siguiente:

“El Consejo Superior en sesión N° 17-08, celebrada el 4 de marzo del 2008, artículo LXXII, dispuso hacerles del conocimiento el criterio emitido por parte de la **Comisión de la Jurisdicción Penal**, referente a la **información que se puede brindar de una causa penal.**”

⁶ <https://cenitpsicologos.com/no-revictimizar-a-la-victima-que-es-la-doble-victimizacion-en-los-procesos-judiciales/>

“El artículo 295 del Código Procesal Penal dispone que el procedimiento preparatorio no será público para terceros y que las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes.

Según el Código Procesal Penal **el acceso a la información de una causa penal sólo está permitido a las partes o sus representantes**, de manera que demostrándose, en forma suficiente, que se cumple este requisito no se puede negar el acceso al expediente.

El Despacho requerido deberá comprobar que en la causa haya un imputado individualizado, que tiene defensor nombrado y que el solicitante demuestre poseer la debida autorización para revisar el expediente y fotocopiarlo. La norma procesal no establece como requisito de acceso a la información del expediente que el imputado haya declarado previamente.

Debe tenerse presente que el acceso al expediente deriva del ejercicio del derecho de defensa que le asiste al indiciado; ya que si el imputado y su abogado puede contar con copia del expediente podrá imponerse y revisar la legalidad de lo actuado, así como establecer la estrategia de defensa en forma previa a la imputación de cargos, lo cual no es extraño en un proceso de carácter penal, sino que incluso materializa el principio de igualdad de armas durante el desarrollo del mismo.

Caso distinto sería si el abogado que pretende obtener las fotocopias de un expediente no figura como defensor del imputado o si se ha dictado el secreto de las actuaciones del sumario, escenarios en los cuales rige lo prescrito por los artículos 295 y 296 del Código Procesal Penal respectivamente.” (Énfasis suplido)

De conformidad con lo expuesto hasta aquí, no se puede permitir el acceso directo a los expedientes judiciales a personas ajenas al proceso o que no sean de las contempladas en el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, el Código Procesal Penal en el artículo 295 al final dispone que las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.

En ese sentido, todas los despachos y oficinas judiciales tienen el deber de brindar el manejo debido a todos aquellos documentos, resoluciones e información que se dispone para consulta de terceras personas que no forman parte del proceso, eliminando los datos

personales que permitan identificar a una persona (como el nombre, número de cédula, dirección domiciliaria, entre otros), los datos sensibles o que son de acceso restringido, no pudiéndose divulgar, por ningún motivo, la información personal relativa a personas menores de edad, mentalmente incapaces, víctimas de acoso, de delitos sexuales o de violencia doméstica. Tampoco la dirección de residencias, fotografías, números de teléfono privados y otros de igual naturaleza que afecte los derechos y los intereses de la persona titular.

Para evitar la revictimización, **no se considera posible que se brinden números de teléfonos, direcciones o nombres y apellidos de las víctimas**, porque como se vio, no solo está la víctima directa, sino también sus familiares. La revictimización secundaria se genera a partir de la actuación institucional que resulta invasiva psicológicamente para la persona o personas víctimas del delito. Por eso, en caso de requerirse información para investigar la violencia contra las mujeres, es preferible que se haga a través de otras herramientas de consulta de información con que cuentan las personas usuarias del Poder Judicial. Es importante indicar que sí podría tener acceso a cierta información como la que se puede extraer de los Anuarios Judiciales elaborados por la Dirección de Planificación del Poder Judicial (página Web del Poder Judicial), o de las sentencias firmes que ya han pasado por el proceso de despersonalización y que se pueden obtener a través del Centro Electrónico de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, o incluso a través del sistema de búsqueda de información judicial Nexus.PJ mediante el siguiente enlace: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>, que **no ofrecen el riesgo de la exposición de datos que generen responsabilidad para la Institución.**

En todo caso, la regla general es que los despachos u oficinas judiciales, tienen la obligación de que las transferencias de datos se realicen sin quebrantar los principios y derechos mencionados en este informe; de lo contrario, la Administración se encontraría ante una **falta gravísima** al revelar información sensible o confidencial registrada en las bases de datos que se tienen al efecto, incurriendo además, en **delitos como el de abuso de autoridad, prevaricato y violación de datos personales.**

Sobre la pretendida autorización de acceso a información de los expedientes judiciales por parte del INAMU

Puede suceder que, organizaciones externas al Poder Judicial quisieran contar con información para la atención más precisa de sus respectivos intereses o finalidades públicas como en el caso del INAMU, con su expresado interés de tratar de valorar el establecimiento de políticas públicas en materia de protección de la vida de las mujeres.

Sin embargo, como se ha visto y el propio documento de consulta ya mencionaba, debe prevalecer siempre el respeto al derecho al bloque de legalidad y a la intimidad y auto determinación informativa, por lo cual, toda actividad pública debe respetar dicho mandato legal.

Es importante señalar que el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), tiene competencias o atribuciones muy puntuales. Al respecto, la **Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (Ley N° 7801)**, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Atribuciones

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar, promover y coordinar la ejecución y el seguimiento de políticas públicas dirigidas a la promoción de las mujeres y la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
- b) Coordinar el conjunto de las políticas nacionales de desarrollo que impulsan las instancias públicas, para que contengan la promoción de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- c) Elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos del propio Instituto, que considere necesarios para cumplir con sus fines.
- d) Coordinar las acciones e instancias existentes en el seno de la Administración Pública, para promover la condición de las mujeres y la equidad de género.

e) Promover la creación de oficinas ministeriales, sectoriales y municipales de la mujer; además, garantizar y coordinar su funcionamiento.

f) Elaborar, coordinar y ejecutar acciones que impulsen el desarrollo de la familia como espacio de socialización de los derechos humanos e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

g) Brindar asesoramiento y orientación jurídica a todas las instituciones del Estado para que desempeñen sus actividades sin discriminación entre mujeres y hombres.

h) Vigilar que las disposiciones administrativas no sean discriminatorias y respeten los derechos de las mujeres.

i) Emitir criterio acerca de los proyectos de ley en trámite legislativo relacionados con la condición de género y la situación de las mujeres y las familias.

j) Promover y facilitar la creación y el funcionamiento de un fondo para fomentar actividades productivas y de organización de las mujeres.

k) Coadyuvar, cuando lo considere pertinente, en los procesos judiciales que afecten los derechos de las mujeres.

l) Promover y realizar investigaciones que permitan conocer la condición de las mujeres, la equidad de género y la situación de las familias, así como realizar propuestas para su avance.

m) Mantener relaciones de intercambio y cooperación con los organismos internacionales que se ocupen de la promoción de las mujeres, sin perjuicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo en materia de relaciones exteriores.

n) Promover la actividad asociativa de las mujeres, brindando a sus organizaciones la asistencia que proceda para su constitución y mejor desarrollo.”
(Énfasis suplido)

Asimismo, la **Ley Contra la Violencia Doméstica**, en el artículo 21, establece -dentro del apartado de deberes del Estado- como ente rector al Instituto Nacional de las Mujeres. Dicho artículo dispone que corresponderá a dicho Instituto vigilar el cumplimiento de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y que, para cumplir con las obligaciones encomendadas, el Instituto desarrollará las funciones

establecidas en dicha Convención, entre varias, señala que ese Instituto “9. *Garantizará la investigación y recopilación de estadísticas e información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia doméstica, con el fin de evaluar las medidas estatales.*” (Énfasis suplido). Obsérvese, que se habla de **datos macro**, no de información específica de causas particulares, para lo cual, como ya se mencionó, están las **estadísticas** que procesa el Poder Judicial a través de la Dirección de Planificación. También para más detalle de la historia de agresión, pueden consultarse las sentencias que están en Nexus-PJ y que ya están despersonalizadas. Las historias de agresión de las víctimas pueden servir de insumo para el análisis del fenómeno de violencia contra la mujer y para la construcción de políticas públicas, pero no se puede identificar o vincular una historia a una persona.

En ese sentido es necesario señalar que las atribuciones establecidas en la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres están dirigidas más que todo a **impulsar políticas públicas** dirigidas a la promoción de las mujeres, la no discriminación y la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, lo cual conlleva coordinaciones con diferentes instancias públicas; y por otro lado la Ley contra la violencia doméstica dispone que el Instituto deber garantizar y abarcar los **temas estadísticos en torno a la violencia doméstica**; sin embargo, como vemos, el alcance de ambas normas no va más allá de coadyubar en los procesos judiciales que afecten los derechos de las mujeres, **no teniendo norma legal que habilite al INAMU a tener acceso a todos los expedientes judiciales como lo que se solicita en materia penal, violencia doméstica y familia.**

En aquellos casos en que, por la naturaleza de los procesos, se tenga información particular y sensible de las personas, ésta deberá manejarse con entera discreción y reserva. Ahora bien, el Poder Judicial -para efectos administrativos estadísticos- si puede extraer algún dato grueso (general), pensando en atender la necesidad de mejorar la prestación del servicio de Administración de Justicia, siempre y cuando ese dato no se relacione con ninguna persona en específico. Así es como se trabaja para extraer datos pero a la vez respetar los derechos de las personas.

Si se quisiera compartir ese **dato genérico y estadístico** interno del Poder Judicial, con alguna entidad pública -previo análisis de cada petición particular que se llegare a considerar procedente por el órgano administrativo responsable- podría hacerse, siempre que se garantice que sobre la base del contenido de ese dato genérico a compartir, no se podrá llegar a identificar de forma específica a personas en concreto de algún proceso judicial particular, ni mucho menos imponerse del contenido detallado de la causa judicial tramitada.

La información que se desea obtener

En el documento base de la consulta, se ofrece un listado de la información que se pretende obtener, veamos:

*“1. Facilitar el acceso del equipo de investigación a los **expedientes de violencia doméstica y de familia** derivados de la misma, en el caso de existir, de las **mujeres víctimas de femicidio** en el año 2020. 2. Facilitar el acceso a los **expedientes penales**, con **sentencia en firme o archivados**, de las **mujeres víctimas de femicidio** en el año 2020”* (Énfasis suplido): esta Dirección Jurídica, estima que, en apariencia y de acuerdo con todo el marco normativo analizado anteriormente, no observa asidero legal para acceso a dicha información.

“3. Facilitar, en caso necesario, los contactos (nombres, teléfonos, correos electrónicos y/o direcciones) de las personas familiares de las víctimas de femicidio en el año 2020”: Es criterio de esta Dirección que, de acuerdo con el cuadro normativo, esta información, *per se*, es **absolutamente sensible y restringida**.

“4. Autorizar y facilitar el contacto del equipo de investigación con las personas funcionarias judiciales vinculadas con el caso para efectuar entrevistas personales, si se considera necesario”: Aunque no para efectos de que hablen de un caso concreto -del que por demás, las personas funcionarias judiciales vinculadas con los casos, poseen el inexcusable deber de sigilo por confidencialidad por lo que conozcan en razón del ejercicio del cargo- sí que sería posible que los investigadores del INAMU puedan entrevistar a personas funcionarias

judiciales de esas materias y jurisdicciones, para efectos de obtener alguna valoración genérica sobre el fenómeno de interés de ese ente autónomo, aunque eso sí, se reitera, nunca podría entregarse información fáctica ni valorativa de ningún caso concreto.

En ese sentido, para materializar la posibilidad de realizar entrevistas a las personas funcionarias judiciales que atienden este tipo de causas (jueces, fiscales y defensores), deberá el INAMU plantear la solicitud a cada Despacho Judicial de su interés, solicitud que dirigirá a la persona jueza coordinadora, para que puedan organizar la atención de entrevista respectiva y en ese sentido, el Consejo Superior podría, genéricamente, dar una autorización a las personas funcionarias judiciales para que, se entiendan autorizadas, de invertir una razonable y proporcionada parte de su tiempo laboral, para atender al personal investigador que corresponda. A ese efecto, es conveniente que se emita un acuerdo que respalde al INAMU para solicitar la realización de las entrevistas, únicamente.

Por último, se considera oportuno recordar que corresponde al órgano colegiado consultante la competencia, exclusiva y excluyente, para tomar las decisiones pertinentes en relación con el tema objeto de consulta.

III. Conclusiones:

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, 24 y 30 de la Constitución Política, el artículo 11 (Principio de Legalidad Administrativa) de la Ley General de la Administración Pública, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14, 30 y 31 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 9, 70 y 71 inciso 1. a y 295 del Código Procesal Penal, el artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, el artículo 21 de la Ley Contra las Violencia Doméstica, los artículos 13, 32 y 41 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 25 del Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de

sus datos personales en el Poder Judicial, los numerales 2 y 2.1 de los Estándares de Protección de Datos Personales, los Principios de Intimidad, de Autodeterminación Informativa, de Consentimiento Informado, de Calidad de la Información, de Transparencia, la jurisprudencia y la Circular N° 47-2008 del 26 de marzo del 2008 de la Secretaría General de la Corte, se concluye lo siguiente:

1. El Estado se constituye en un custodio y no en el dueño de la información que recibe y produce de la interacción con los administrados, razón por la cual, en materia de acceso a la información, más que derechos, los entes públicos tienen una serie de deberes, obligaciones y responsabilidades muy amplias.
2. El **derecho a la intimidad** debe ponderar los intereses en relación, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como también la necesidad de proteger a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales y, por ello, el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en una situación de desventaja frente al Estado.
3. El respeto al **derecho fundamental de autodeterminación informativa** derivado del derecho a la intimidad (artículo 24 de la **Constitución Política**), garantiza un trato legítimo y un control sobre el flujo de informaciones confidenciales concernientes a una persona, cubriendo las bases de datos que mantiene el Poder Judicial, de manera que, no pueden ser accedidos por ninguna persona, por suponer una intromisión o injerencia externa e inconstitucional.
4. De acuerdo con el **Principio de Calidad de Información**, solamente pueden ser recolectados, empleados o almacenados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, adecuados al fin para el que fueron recolectados, sin poder ser tratados después, de manera incompatible con los fines.
5. Por regla general, los despachos u oficinas judiciales tienen la obligación de que las transferencias de datos se realicen sin quebrantar los principios y derechos mencionados en este informe; de lo contrario, la Administración se encontraría ante una falta gravísima al revelar información sensible o confidencial registrada en las bases de datos que se tienen al efecto, pudiendo incurrir, además, en **delitos como el de abuso de autoridad, prevaricato y violación de datos personales**. La actividad del Poder Judicial en cuanto al proceso de la

- información que consta en los expedientes judiciales debe **apegarse a lo establecido en la ley.**
6. El artículo 243 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, define de manera clara que solamente las partes y sus representantes (personas abogadas y sus asistentes autorizados), y las personas estudiantes universitarias (autorizadas por el profesor o la persona abogada directora del procedimiento), pueden tener acceso para solicitar datos y examinar expedientes, documentos y otras piezas, incluso obtener fotocopias ante las oficinas y los despachos judiciales.
 7. Dentro de las solicitudes concretas planteadas en el oficio de consulta, la número 4 que trata del acceso a entrevistar a personas servidoras judiciales que trabajen en Despachos Judiciales de las materias de interés, por parte de las personas investigadoras del INAMU, es una solicitud que sí podría autorizar la inversión de tiempo laboral para que se **atiendan consultas genéricas sobre la materia**; pero nunca podrá autorizarse que se brinden datos particulares de los casos judiciales en concreto, ni información fáctica o valorativa. A ese efecto, es conveniente que el Consejo Superior emita un acuerdo que respalde al INAMU para solicitar la realización de las entrevistas, únicamente.
 8. El Poder Judicial puede, para efectos administrativos internos suyos, extraer algún **dato estadístico general** de los procesos judiciales para efectos de organizar y mejorar la prestación del servicio de Administración de Justicia en las materias que se ha mencionado supra, por lo que, si se quisiera compartir ese **dato genérico y estadístico** interno del Poder Judicial, con alguna entidad pública - previo análisis de cada petición particular que se llegare a considerar procedente por el órgano administrativo responsable- podría hacerse, siempre que se garantice que sobre la base del contenido de ese dato genérico a compartir, no se podrá llegar a identificar de forma específica a personas en concreto de algún proceso judicial particular, ni mucho menos imponerse del contenido detallado de la causa judicial tramitada.
 9. En ese sentido es necesario señalar que las atribuciones establecidas en la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres están dirigidas más que todo a **impulsar políticas públicas** dirigidas a la promoción de las mujeres, la no discriminación y la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, lo cual conlleva coordinaciones con diferentes instancias públicas; y por otro lado la Ley contra la violencia doméstica dispone que el Instituto debe garantizar y abarcar los **temas estadísticos en torno a la violencia doméstica**; sin embargo, como vemos, el

alcance de ambas normas no va más allá de coadyubar en los procesos judiciales que afecten los derechos de las mujeres, **no teniendo norma legal que habilite al INAMU a tener acceso a todos los expedientes judiciales como lo que se solicita en materia penal, violencia doméstica y familia.**

10. Asimismo, la **Ley Contra la Violencia Doméstica**, en el artículo 21, establece - dentro del apartado de deberes del Estado- como ente rector al Instituto Nacional de las Mujeres. Dicho artículo dispone que corresponderá a dicho Instituto vigilar el cumplimiento de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y que, para cumplir con las obligaciones encomendadas, el Instituto desarrollará las funciones establecidas en dicha Convención, entre varias, señala que ese Instituto “9. *Garantizará la investigación y recopilación de estadísticas e información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia doméstica, con el fin de evaluar las medidas estatales.*” (Énfasis suplido). Obsérvese, que se habla de **datos macro**, no de información específica de causas particulares, para lo cual, como ya se mencionó, están las **estadísticas** que procesa el Poder Judicial a través de la Dirección de Planificación. También para más detalle de la historia de agresión, pueden consultarse las sentencias que están en Nexus-PJ y que ya están despersonalizadas. Las historias de agresión de las víctimas pueden servir de insumo para el análisis del fenómeno de violencia contra la mujer y para la construcción de políticas públicas, pero no se puede identificar o vincular una historia a una persona.
11. Asimismo, debe recordarse con respecto a la solicitud de facilitar, en caso necesario, los contactos (nombres, teléfonos, correos electrónicos y/o direcciones) de las personas familiares de las víctimas de femicidio en el año 2020, debe tomarse en consideración que lo peticionado corresponde a datos sensibles tutelados por la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.
12. Corresponde al órgano colegiado consultante la competencia, exclusiva y excluyente, para tomar las decisiones pertinentes en relación con el tema objeto de consulta.

Conforme lo expuesto se deja rendido el informe solicitado, a efecto de que el Consejo Superior en el ejercicio de las competencias que tiene asignadas decida lo que corresponda, en atención al bloque de legalidad que rige en el Poder Judicial.

Advertencias:

- Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes**.
- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 4464-2022 de 9 de mayo del 2022 de la Secretaría General de la Corte. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

De usted atentamente,

MSC. Argili Gómez Siu
Subdirectora Jurídica a.i.

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a.i.

Elaborado por:

Lic. Manuel Araya Zúñiga, Asesor Jurídico 1.

Licda. Linda Sánchez López, Técnica Supernumeraria.

Ref: 588-22